Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

Visto el estado procesal del expediente número 206/SA-09/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por JORGE LUIS CASTILLO LOYO en contra de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le El veinticuatro de septiembre de dos mil once a las veintitrés horas con diecinueve minutos, Jorge Luis Castillo Loyo presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00323711. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

"Quién es el personal que se encarga de valorar quienes ganan las licitaciones, su curriculum con sueldos, con todo y prestaciones y compensaciones omitiendo datos personales. Entregar la información por correo electrónico."

II. El diez de octubre de dos mil once, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante, vía INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

El diez de octubre de dos mil once, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante, mediante oficio No. SA/UAAI No. 593/11, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

IV. El diez de octubre de dos mil once, comunicó al solicitante, a través de estrados la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través de estrados que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, en lo sucesivo la Unidad, en el Sistema INFOMEX y en el correo electrónico proporcionado.

VI. El veinticuatro de octubre de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante mediante Oficio SA/UDA-UAAI N° 609/2011, la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió básicamente, en los siguientes términos:

"...De acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 8, 36 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por este conducto me permito informar a usted lo siguiente:

1. En términos de lo establecido por los artículos 13, 19, 20, 33 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, a continuación se enlista el sueldo, incluyendo prestaciones y compensaciones, del personal encargado de conocer, suscribir, organizar, coordinar, supervisar y desahogar todas y cada una de las fases de los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios; y adjudicaciones de obra pública y servicios relacionados, de conformidad con lo previsto en las Leyes en la materia:

Unidad Responsable			Titular		Sueldo
Subsecretaría	de	Adquisiciones	У	Jorge Mejía Montoya	\$63,830.14
Adiudicaciones de Obra Pública					

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

Dirección General de Adquisiciones Rodolfo Walter Bermúdez \$49,976.64
Rendón

Dirección General de Adjudicaciones de Osvaldo Pérez Mendoza \$49,976.64

Obra Pública

Dirección de Licitaciones y Concursos Sergio Ayala Jasso \$37,423.06

Dirección de Adjudicaciones de Obra Rodolfo Niño Ortega \$42,055.06

Pública

2. Por otra parte, en relación a los currículos solicitados, se les informa que dicha información no se encuentra disponible en formato digital, razón por la que SE PONE A SU DISPOSICIÓN DE MANERA GRATUITA PARA SU CONSULTA DIRECTA EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN de esta Secretaría, ubicada en le tercer piso de la Calle 11 Oriente No. 2224, Colonia Azcárate de esta Ciudad de Puebla, en un horario de 09:00 a 16:00 horas. Cabe mencionar que en caso de requerir copia de los mismos deberá cubrir pago de derechos correspondientes a razón de \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.) por copia simple. Lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracción II inciso b de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2011.

Finalmente y en atención a su solicitud, la presente respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud de información citada en el primer párrafo..."

VII. El veintiséis de octubre de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del INFOMEX, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo la Comisión, el tres de noviembre de dos mil once, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

VIII. El cuatro de noviembre de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 206/SA-09/2011. En el mismo auto se requirió al recurrente para que acompañara las pruebas con las pretendía acreditar los argumentos vertido en su recurso de revisión.

IX. El catorce de noviembre de dos mil once, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil once. En el mismo auto se tuvo por ofrecida la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. De igual manera, se tuvo al Sujeto Obligado autorizando para recibir notificaciones a la profesionista que dejó indicada. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado señalando a la Dirección de Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, como unidad responsable de la información. De igual manera se tuvo al Encargado de Despacho de los Asuntos de Dirección de Administración de Recursos Humanos, rindiendo informe con justificación y se ordenó darle vista al recurrente con las pruebas ofrecidas por la parte restante para que ofreciera las que juzgara convenientes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

X. En veinticinco de noviembre de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de las vistas ordenadas mediante auto de fecha catorce de noviembre.

XI. En cinco de diciembre de dos mil once, se admitió la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

XII. El diez de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, únicamente con la presencia de la representante del Titular de la Unidad.

XIII. El quince de febrero de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso, toda vez que el recurrente no está conforme con la modalidad de la entrega.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso se cumple con los extremos aplicables del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad vía electrónica, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

"solicite curriculum de los funcionarios y no me los proporcionaron, solicito a la caip los obligue a que me los envíen por correo electrónico".

Por otro lado el Sujeto Obligado, en su informe con justificación señaló esencialmente, que era infundado el agravio del recurrente toda vez que el curriculum vitae de los funcionarios públicos de la Secretaría de Administración

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

solicitados no se encontraban disponibles en formato digital, por lo que se habían puesto a disposición del recurrente en el medio en el que fue posible.

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente la siguiente:

 La respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a su solicitud de información con folio 00323711.

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

 La copia simple de la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX por el Ciudadano Jorge Luis Castillo Loyo, a la cual se le asignó el número de folio 00323711, probanza que relaciona con el antecedente marcado con el número uno del informe con justificación

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

 La copia certificada de la notificación por lista fijada el día veinticuatro de octubre de dos mil once, en los estrados de la Unidad, tendiente a acreditar que al interesado le fue debidamente notificada la respuesta a su solicitud de información, prueba que relacionó con el antecedente número dos del informe con justificación.

- La copia certificada del Oficio SA/UAAI N°611/11 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, dirigido al ciudadano Jorge Luis Castillo Loyo, tendiente a demostrar que el interesado fue debidamente notificado de la respuesta a su solicitud de información, probanza que relacionó con el antecedente el número dos del informe con justificación.
- La copia certificada del formato de Respuesta a la Solicitud de Información con de folio 00323711, tendiente a probar que dicha solicitud de información, fue contestada por el Sujeto Obligado; probanza que relacionó con el antecedente marcado con el número dos del informe con justificación.
- La impresión de la pantalla de la computadora, mediante la cual se observa que la información solicitada le fue enviada al correo electrónico del Ciudadano Jorge Luis Castillo Loyo, tendiente a probar que la información fue proporcionada en el medio solicitado por el hoy recurrente, prueba que relacionó con el antecedente marcado con el número dos.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) Quién es el personal que se encarga de valorar quienes ganan las licitaciones;
- Sueldos, con todo y prestaciones y compensaciones omitiendo datos personales del personal que se encarga de valorar quienes ganan las licitaciones;
- c) Curriculum vitae del personal que se encarga de valorar quienes ganan las licitaciones.

Entregar la información por correo electrónico.

Respecto de la parte de la solicitud de información marcada con los incisos a) y b), el Sujeto Obligado entregó la información solicitada y el recurrente no emitió agravio alguno, por lo que dentro de la presente resolución no se procede a su estudio.

Octavo. En relación con la parte de la solicitud de información marcada con el inciso c), el recurrente pidió se le enviara por correo electrónico el curriculum vitae del personal que se encarga de valorar quienes ganan las licitaciones; el Sujeto

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración

Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

Obligado respondió esencialmente señalando que dicha información no se encontraba disponible en formato digital, por lo que la ponía a disposición de manera gratuita, para consulta directa, en las oficinas de la Unidad y agregó que

en caso de requerir copia debería el cubrir pago de derechos correspondientes.

A lo anterior, el recurrente señaló fundamentalmente, en el escrito mediante el que

presentó su recurso de revisión, que había solicitado el curriculum de los

funcionarios y no se los habían proporcionado, por lo que solicitaba a esta

Comisión conminara al Sujeto Obligado a que se los enviara por correo

electrónico.

Por su parte, el Sujeto Obligado manifestó en su informe con justificación

fundamentalmente, que era infundado el agravio del recurrente toda vez que el

curriculum vitae de los funcionarios públicos de la Secretaría de Administración

solicitados, no se encontraban en formato digital, por lo que se habían puesto a

disposición del recurrente en el medio en el que le fue posible.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia

de la respuesta del Sujeto Obligado, en cuanto a la modalidad de la entrega de la

información solicitada, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información aplicable al presente recurso de revisión.

En este sentido la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública en sus

artículos 34 y 37 a la letra señala:

"Artículo 34.

10/15

00323711 Solicitud: Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

...Opcionalmente, señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio."

"Artículo 37...Dicha información podrá proporcionarse por vía electrónica en el

supuesto de que el solicitante así lo manifieste y sea posible."

Para el caso que nos aplica el recurrente señaló que la información solicitada le debía ser entregada por correo electrónico, cumpliendo el primero de los

supuestos a los que se refiere la normatividad señalada.

En cuanto al supuesto de la posibilidad, a juicio de este órgano garante el hecho que la información no se encuentre en formato digital, no puede ser considerado como un impedimento para cumplir con la modalidad solicitada, toda vez que es posible la digitalización de la información solicitada y en consecuencia su remisión

vía correo electrónico.

A mayor abundamiento, la Ley aplicable al presente recurso no establece como supuesto el que el acceso a la información se dé en la forma en la que lo permita el documento de que se trate, en consecuencia esta Comisión no puede considerar válidos los argumentos del Sujeto Obligado para eximirse del

cumplimiento a la modalidad de la entrega requerida por el hoy recurrente.

Resulta también aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 6° fracción III de la Constitución General de la República que a letra señala:

Artículo 6°.-...

11/15

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...lll. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

Así, las dependencias y entidades cumplen con la obligación de acceso que establece la Ley cuando ponen a disposición del particular la información solicitada, en las diversas modalidades que contempla la propia Ley y en el caso que a que se refiere el presente recurso el Sujeto Obligado no atendió la solicitud realizada por la recurrente en cuanto a la modalidad de la entrega, no obstante dicha modalidad se encuentra dentro las contempladas por la ley y no existe impedimento para que fuera entregada en la modalidad solicitada.

A mayor abundamiento, sirve para orientar este razonamiento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

"CRITERIO 03/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE REFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ ACCESO POR ESTA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla: destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esta misma vía.

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Clasificación de la Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.-31 de enero de 2007. Unanimidad de Votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007.J."

Por último y en atención a que la información a que se refiere el presente recurso de revisión podría contener información considerada como confidencial en términos de lo que disponen el artículo 2 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se deberá generar una versión pública de la documentación solicitada con exclusión de las partes restringidas, en términos de lo que establece el lineamiento décimo séptimo de los Lineamientos generales de clasificación y custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que ponga a disposición del recurrente las currícula vitae del personal que se encarga de valorar quienes ganan las licitaciones, en versión pública, a través de correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 206/SA-09/2011

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando

OCTAVO.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda

de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su

notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que

dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la

facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución,

archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la

Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Encargado del

Despacho de los Asuntos de la Dirección de Administración de Recursos

Humanos, ambos de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión

para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO

SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ

siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el

dieciséis de febrero de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas,

Coordinadora General de Acuerdos.

14/15

Solicitud: 00323711 Folio RR00011011

Ponente: Expediente: Samuel Rangel Rodríguez

206/SA-09/2011

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico <u>irma.mendez@caip.org.mx</u> para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ **COMISIONADO**

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS